

Juicio No. 09355-2011-1077

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, miércoles 8 de julio del 2020, las 12h41. **VISTOS:** El actor Adolfo Antonio Klaere Vega, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, que declaró sin lugar la demanda, en el juicio sumario de trabajo que sigue en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; dedujo recurso de casación, por lo que, siendo su estado el de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

1. Avoco conocimiento de presente causa en mi calidad de Conjueza Temporal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, acorde con lo previsto en la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resolvió designar a las y los Conjueces Temporales de la Corte Nacional de Justicia, así como el Acta que contiene la propuesta consensuada de asignación de Conjuezas y Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019.

2. El Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el numeral 4 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, determina como una de las funciones de las y los conjueces “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”.

3. Con base en los puntos referidos, y en virtud del sorteo correspondiente que obra de autos, soy competente para resolver la admisibilidad del recurso de casación deducido.

SEGUNDO: RECURSO DE CASACION.

1. El Art. 75 de la Constitución de la República señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”; garantía constitucional, que comprende no solo el derecho a la prestación judicial desplegada en tres momentos “...primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la

jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia” (Jesús González Pérez. El derecho a la tutela jurisdiccional, segunda edición, editorial Civitas, Madrid, 1995, pág. 27); sino también el acceso a los recursos y sucesivas instancias (ordinarias y extraordinarias), establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República y leyes que rige nuestro ordenamiento jurídico, siendo el recurso de casación uno de los medios de impugnación de carácter extraordinario, cuyo conocimiento y resolución, está determinado a la Corte Nacional de Justicia (máximo órgano de control de legalidad –Arts. 184.1 CR; 10 COFJ-), el cual puede ser interpuesto únicamente contra las resoluciones expresamente previstas en la ley y por los motivos taxativamente establecidos en ella, teniendo como finalidad la búsqueda del verdadero sentido y alcance de las normas, conciliando la necesaria uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley; así pues la doctrina señala: “...recurso mediante el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos de la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la norma sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio” (Fernando de la Rúa, El recurso de casación, Buenos Aires, 1968, pág. 54)

2. Ahora bien, la admisión del recurso de casación que constituye la fase inicial y que tiene como fin permitir la tramitación del mismo, como todo acto procesal de parte, tiene carácter dispositivo, debiendo cumplirse con las formalidades específicas previstas en la ley para su ejercicio, advertido que su ámbito no viene solo referido a un tema de aplicación de normas, sino que debe versar sobre la fijación de los hechos que fundamentan el juicio de la sentencia.

TERCERO: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

1. La admisibilidad del medio de impugnación extraordinario deducido, se analizará acorde a lo previsto en la Ley de Casación publicada en el R.O.S. No. 299 de 24 de marzo de 2004, cuerpo normativo que debe aplicarse a los procesos orales laborales tramitados bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, acorde con lo previsto en el Art. 7.20 del Código Civil que determina: “La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”, en concordancia con lo previsto en la Disposición

Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el RO.S. No. 506 de 22 de mayo de 2015, que señala: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”.

2. Los Arts. 2, 5, 6, 7 de la Ley de Casación, determinan los requisitos de fondo y forma que deben observarse a efectos de que proceda el recurso de casación, correspondiendo éstos a la procedencia, término para la interposición, identificación de la providencia recurrida, legitimación, concreción de las causales en que se funda, fundamentos en que se apoya, mismos que en el caso en análisis tenemos:

2.1. Procedencia: El Art. 2 de la Ley de Casación señala: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...”, debiendo observarse entonces, si la resolución recurrida es de aquellas que ponen fin a un proceso de conocimiento, es decir a aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad a través de una sentencia, presupuestos que se cumplen en el caso en análisis; puesto que, la sentencia fue emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, decisión que puso fin al proceso, sin que sea posible reanudar la contienda; adicionalmente, consta la individualización del proceso en que se dictó, conforme lo preceptuado en la norma indicada.

2.2. Legitimación: El Art. 4 de la Ley de Casación, señala: “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación”; debiendo verificarse por tanto tres aspectos dentro de este requisito, esto es: **2.2.1)** Que el recurrente, sea parte procesal, presupuesto que, en el caso en análisis, se encuentra cumplido, puesto que quien deduce el recurso de casación es la parte accionante, Adolfo Antonio Klaere Vega. **2.2.2)** Que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que exista un perjuicio

concreto resultante de la decisión judicial que impugna; mismo que se encuentra demostrado, ya que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer nivel que declara sin lugar la demanda. **2.2.3)** Y finalmente ha de observarse, que quien deduce el recurso de casación, debió haber apelado de la sentencia, o haberse adherido a la apelación, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de la de primera instancia, requerimiento que se encuentra verificado, puesto que el actor recurrió en apelación, lo cual motivó que la causa se conozca en segunda instancia.

2.3. Oportunidad: El Art. 5 ibídem, determina: “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”, condición que ha sido cumplida en el caso en análisis, así pues, la sentencia impugnada se dictó y notificó el 15 de noviembre de 2018, y el recurso de casación fue deducido el 22 de noviembre de 2018; es decir, dentro de los cinco días que determina la ley.

2.4. Concreción de las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del proceso que se hayan omitido, determinación las causales en que se funda y los fundamentos en que se apoya el recurso: El Art. 6 de la Ley de Casación, determina adicionalmente como requisitos formales: **a)** Especificar las concretas disposiciones constitucionales, legales o la jurisprudencia que se consideran infringidas, o la omisión de solemnidades sustanciales que se hayan omitido y que causan nulidad insanable o provocan indefensión, advertido que no es suficiente con una mera cita de dichos preceptos, sino que además se ha de completar con otra norma/s a fin de que se configure la proposición jurídica completa. **b)** Señalar la causal con el vicio correspondiente. **c)** Determinar una alegación expresa, clara y concreta sobre los fundamentos del recurso de casación, con las razones en las que se apoya, advertido que, en este examen, no están los juzgadores facultados a presumir alegaciones no explicitadas, ya que ello pondría en riesgo las garantías procesales, desencadenando en una transgresión al principio de tutela judicial efectiva.

En la especie, la parte recurrente determina como normas infringidas: Arts. 424, 425, 426, inciso segundo, 11 numerales 4, 5 y 6, 76 numerales 1, 3 parte final y 7 literal 1), 169 326, numerales 2, 3 y 7, 328 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 31 literales a), c), d), e), g), j) de la Constitución de la República de 1998 aplicables al caso; Arts. 4, 5, 97, 185, 188, 452, 455, 595, 596 del Código del Trabajo; Mandatos 2 y 4; Arts.

127, 131, 161, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 5, 6, 19, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; fundamentando el recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.

. En función a la **causal primera** del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe considerar que la misma tiene relación con la violación directa de las normas sustantivas incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, recayendo por tanto, sobre la pura aplicación del derecho, sin que quepa consideración de los hechos, sino la comprobación de que no se han subsumido a la hipótesis normativa correspondiente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes procesales, señalándose en el caso en análisis al momento de acusar el vicio lo siguiente: "...se dejó de aplicar el art. 424 de la Constitución (...) violó las normas constitucionales..."; al efecto, la parte recurrente debe recordar que la simple indicación de normas supuestamente quebrantadas en la sentencia, no constituye fundamentación; ya que, esto no es lo que requiere la técnica casacional, correspondía a más de determinar las normas, indicar cuál es el vicio que lesiona a cada una de ellas; y, explicar la razón por la que considera que ha sido infringida la normativa señalada; es decir, señalar los motivos que ocasionaron la supuesta violación por parte del tribunal ad quem, para así sustentar los cargos alegados en relación a cada norma y estableciendo cómo estas transgresiones fueron determinantes en la parte resolutive de la sentencia; ya que, no puede dejar esa tarea al juez de casación, quien sólo puede actuar en virtud de la alegación de las partes y en la forma que se propone en el recurso de casación.

Al invocar la causal primera, se debe tener en cuenta, por un lado, que una norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo, se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa; al respecto se ha señalado: "... debe recordarse que toda norma jurídica de derecho, estructuralmente contiene dos partes: la primera un supuesto de hecho y la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis, un supuesto; la segunda es una consecuencia, un efecto; cuando en una norma de derecho no se encuentran estas dos partes, es porque ella se halla incompleta y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa ..." (Andrade Ubidia, Santiago, "La Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2005, pág. 199); y por otro, se debe puntualizar el vicio o yerro de cada una de las normas invocadas como infringidas a criterio del casacionista; puesto que, esta causal contempla tres diferentes tipos de infracción, que son autónomos e independientes

y se excluyen entre sí, por ello el casacionista debe identificarlos con absoluta precisión; puesto que, el no identificarlo o escoger el incorrecto, llevará al fracaso el recurso; estos son: a) aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; b) falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, c) errónea interpretación está constituida por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al texto de la Ley, dando como resultado una consecuencia distinta a la prevista en la norma. En el presente caso, no se cumple con la proposición jurídica completa que exige esta causal.

De otra parte, el recurrente, en relación con las normas constitucionales alegadas como infringidas, debe considerar que éstas son enunciativas de principios constitucionales, que requieren de la presentación de una fórmula que contenga normas de la legislación secundaria, sea sustancial o procesal o combinadas para que puedan actuar en el recurso de casación, razón por la cual la acusación de violación directa de éstas no es posible en casación.

De lo expuesto, se determina que el recurrente inobserva que la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, está encaminada para determinar errores de derecho, y que el vicio debe constituirse por una violación directa de la norma sustancial, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios; de allí que, no se han cumplido con las exigencias materiales y formales para su admisión.

. Respecto a las alegaciones dentro del recurso de casación con fundamento en la **causal cuarta** del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe considerar que, ésta señala: "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la Litis."

La alegación por parte del casacionista respecto a que el juzgador ha dejado de resolver puntos o pretensiones que, si fueron parte del litigio, debe conducir a que exista una confrontación por existir incongruencia entre las pretensiones de la demanda, las excepciones planteadas y la parte resolutive del fallo, es necesario que se haga una comparación entre lo que se demandó con las pretensiones planteadas, las excepciones presentadas y lo resuelto en el auto resolutive o sentencia; por lo tanto, un recurso extraordinario procederá únicamente si

dicho vicio fuese trascendente, perjudicando o violentando el derecho de una de las partes e influya directamente en la parte resolutive, violentando el principio de congruencia al que se debe regir toda sentencia; al efecto, en el caso en análisis tampoco se cumple con dicho presupuesto, tanto más que las alegaciones hacen alusión a la falta de resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, olvidando que los medios de impugnación fueron concebidos para que la parte procesal que ha sufrido agravio, obtenga su revisión, sin que quepa la posibilidad de advertir un gravamen en algo que no solicitó. De otra parte advierte que la sentencia es inmotivada, señalamiento que no puede ser analizado al amparo de esta causal.

CUARTO: Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo previsto en los Arts. 76.1 y 82 de la Constitución de la República, se **RESUELVE**, inadmitir el recurso de casación deducido por Adolfo Antonio Klaere Vega. Notifíquese.



**MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZ NACIONAL**

MARIA.MIER

Certifico:



**AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA**



En Quito, miércoles ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las trece horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: KLAERE VEGA ADOLFO ANTONIO en la casilla No. 1230 y correo electrónico erwinsalazar11@hotmail.com, studiojzevallos@hotmail.com. CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT en el correo electrónico boletasjudicialesguayas@cnt.gob.ec; P.G.E. en la casilla No. 1200; YCAZA LIMONES XAVIER, AGENCIA REGIONAL 5 DE LA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES C.N.T.E.P., REGALADO IGLESIAS CESAR ALFREDO EFRAIN en el correo electrónico boletasjudicialesguayas@cnt.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO

SECRETARIA RELATORA

4